



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

EX-2018-52528978-APN-CGD#SGP

TNDA 2/2019

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2019.-

VISTOS:

1. En la Ciudad de ***, partido ***, Provincia de ****, con fecha *** de Mayo de 2018, en el marco del “Torneo Nacional de Clubes”, se produjo la recolección de muestra al atleta competidor *****, D.N.I *****.
2. Que el resultado del análisis de dicha muestra resultó adverso.
3. Que dicho resultado arrojó la presencia de “Clomifeno” en el organismo. Que el clomifeno es una sustancia prohibida conforme a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje, edición 2018, incluida en el grupo “S4.MODULADORES HORMONALES Y METABOLITOS”.

Procedimiento ante este Tribunal

4. Que este Tribunal recibió el expediente de la Comisión Nacional Antidopaje el *** de Febrero de 2019, dando traslado inmediato al atleta para que en el plazo de 10 días contestara la imputación y ofreciera la prueba que estimara pertinente.

Alegaciones del imputado

5. El atleta manifestó que no pudo presentarse a la audiencia, en virtud de encontrarse viviendo fuera del país. Sin perjuicio de ello, envió una presentación en la cual confesó haber cometido la infracción, exponiendo que fué imprudente al consumir un “medicamento” que le fué, según alega, sugerido en el gimnasio al que concurría.
6. Asimismo, afirmó no haber consultado con el equipo medico de su club, el que, una vez notificado del RAA, le informó sobre las contraindicaciones del consumo de clomifeno, no solo en lo atinente a las normas antidopaje sino en lo relativo a la salud del deportista.
7. Expuso, además, que el consumo de clomifeno le trajo aparejado efectos colaterales graves para su salud, por lo cual, una vez notificado el RAA, decidió, en conjunto con el club, interrumpir su actividad deportiva.

Inexistencia de prueba pendiente

8. No habiendo prueba pendiente de producción, los autos se encuentran en condiciones de resolver en los términos del art. 21 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA, no encontrando mérito este Tribunal para el dictado de medidas adicionales conforme el segundo párrafo de la norma citada.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

9. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone *“ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen.”*
10. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que *“...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina...”*.
11. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone *“El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...”*.
12. Que el atleta Costa se encontraba, al momento de la infracción imputada, habilitado para competir en el “Torneo Nacional de Clubes” organizado por “Unión Argentina de Rugby”.
13. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

Consideraciones del Tribunal

14. En virtud de las constancias de la causa, las alegaciones del atleta y la prueba producida, analizadas conforme al criterio de libres convicciones previsto por el art. 20 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA, corresponde determinar si el imputado incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley. En caso afirmativo, corresponde determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

Existencia de la infracción

15. Con relación a la primera cuestión, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta. También agrega que éste debe asegurarse que ninguna sustancia se introduzca en su organismo.

16. En efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra, ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia del atleta al análisis de esta segunda muestra.

17. Son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijan de acuerdo con la sustancia en cuestión.

18. Que el atleta fue fehacientemente notificado con fecha **** de Octubre de 2018 por la Comisión Nacional Antidopaje del resultado analítico adverso y de su derecho a solicitar el análisis de la muestra B, habiéndose vencido el plazo para hacerlo.
19. Conforme lo expuesto, habiendo confesado el atleta el consumo de la sustancia prohibida, el resultado analítico adverso deviene definitivo y constituye prueba suficiente de la infracción normativa.
20. En consecuencia, en atención al informe del resultado analítico adverso referido y a la propia confesión del atleta, este Tribunal considera debidamente acreditada la infracción del atleta al art. 8 del régimen instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria.

Sanción aplicable

21. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado que la sustancia hallada en el organismo del atleta es una sustancia específica del grupo "S4. MODULADORES HORMONALES Y METABÓLICOS" de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, edición 2018, de la Agencia Mundial Antidopaje.
22. Tratándose de una sustancia específica, la sanción aplicable es la consignada en el art. 24 inc c) de la ley 26.912 y su modificatoria, es decir, la suspensión de dos (2) años, salvo que la Comisión Nacional Antidopaje hubiera logrado demostrar que la infracción fue intencional, en cuyo caso el periodo de suspensión es de cuatro (4) años.
23. En tal sentido, corresponde destacar que no existe prueba en el expediente de que la infracción del atleta se haya consumado intencionalmente, razón por la cual la sanción que corresponde aplicar es de 2 (DOS) años.

En virtud de todas las consideraciones antes expresadas,

SE RESUELVE:

- I. Imponer al atleta Marcos Tomás Costa la sanción de suspensión por el periodo de 2 (DOS) años a computar desde la fecha de este laudo. En consecuencia, la suspensión definitiva impuesta en este laudo regirá hasta el 21 de octubre de 2021
- II.- Notifíquese al atleta, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a las federaciones deportivas nacional e internacional a sus efectos.

Hernán J. Ferrari
DNI: 4.253.636

Leandro Vergara
DNI: 13.410.173

TNDA

TNDA